



**Delito contra la libertad, en la modalidad
de secuestro**

Sumilla. Que la excepción de naturaleza de acción es un recurso técnico de defensa; que procede, en primer lugar, cuando el hecho no constituye delito; y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente.

Lima, once de noviembre de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de la parte civil (Emiliano León Cochachín y Victoriano Félix Sánchez Trejo) y por el representante del Ministerio Público, contra la resolución dada dentro de la sesión de audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, de fojas doscientos ochenta y cinco. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los recurrentes formalizaron sus recursos de nulidad y alegaron que se declare infundada la excepción de naturaleza de acción, por los siguientes términos:

- a) El representante del Ministerio Público, de fojas doscientos noventa y cuatro, sostiene que los hechos delictivos se encuentran acreditados con los certificados médicos de los agraviados, con las actas de constatación de los hechos y entrega de los retenidos pero, sobre todo, por las diversas manifestaciones de los testigos y los propios agraviados, quienes relataron las formas y circunstancias de lo acontecido



y como fueron golpeados y privados de su libertad. Asimismo, señala que la resolución recurrida malinterpreta el término retención, al no considerarlo como privación de libertad.

- b) La defensa técnica de la parte civil (Emiliano León Cochachín y Victoriano Félix Sánchez Trejo), de fojas doscientos noventa y seis y doscientos noventa y nueve, respectivamente, señala que la Sala hizo una mala interpretación o incorrecta apreciación de los hechos, además, el delito de secuestro fue cometido de manera dolosa, premeditada y con alevosía, pues los agraviados fueron privados de su libertad por más de seis u ocho horas, y flagelados de manera inhumana por los acusados.

SEGUNDO. Que en la acusación escrita de fojas doscientos nueve se establece que el día 11 de abril de 2007, aproximadamente a las diez horas, alrededor de 300 personas, previo acuerdo, ingresaron al cerro Condorhuain (Comunidad Campesina Santiago Antúnez de Mayolo) con la finalidad de protestar contra la minera Barrick Misquichilca y tomaron como rehenes a Emiliano León Cochachín y Victoriano Félix Sánchez Trejo, por espacio de seis horas, tiempo en que fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos, para posteriormente ser entregados a las autoridades policiales y miembros de la fiscalía.

TERCERO. Que la excepción de naturaleza de acción es un recurso técnico de defensa comprendido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, que procede, en primer lugar, cuando el hecho no constituye delito y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente; el



primer caso se da cuando el hecho denunciado o la conducta atribuida al procesado no constituye un injusto penal, ya sea cuando tal conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción (atipicidad relativa) o cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (atipicidad absoluta).

CUARTO. Que, en principio, cabe precisar, dados los argumentos esbozados por el Colegiado Superior, la excepción recurrida interpuesta por la defensa técnica de los procesados Basilio Baldomero Lázaro Barreto, Teodoro Víctor Rodríguez Lauret, Luciano Bernardo Caushi Torres, entre otros, se sustentó en el primer supuesto de procedencia, esto es, la conducta imputada a los procesados no se ajusta a la descripción típica del delito de secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, el cual tiene como bien jurídico protegido la libertad corporal y de locomoción, esta privación debe ser ilegítima, sin causas de justificación o en el ejercicio de un derecho, este último requiere definitivamente que esté permitida por la Ley o por lo menos tolerado por los hábitos sociales.

QUINTO. Que del acervo probatorio acopiado a los autos, se aprecia que la responsabilidad penal de los ya citados encausados en el secuestro de Emiliano León Cochachín y Victoriano Félix Sánchez Trejo, ocurrido el once de abril de dos mil siete, no se halla plenamente acreditada. En efecto, la resolución recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente respecto a las razones que lo conducen a tal conclusión. Está



establecida, sobre todo, desde el considerando décimo cuarto al décimo sexto; sin embargo, de los actuados se puede apreciar que existe error de prohibición (culpabilidad) en la actuación de los procesados, previsto en el artículo catorce del Código Penal, pues estos se condujeron bajo la creencia de que su conducta era lícita, al considerar que la retención realizada a los agraviados estaba justificada, ya que los retenidos lesionaron gravemente a unos de sus dirigentes –véase certificado médico legal de Luciano Bernardo Caushi Torres, a fojas 55– y se comunicó la captura de los supuestos agresores a las autoridades correspondientes, y solicitaron su presencia para la entrega de los mismos –véase manifestaciones de Bacilio Baldomero Lázaro Barreto, Luciano Bernardo Caushi Torres y Antonio Flores Urbano, de fojas 120, 84 y 76, respectivamente–, lo que efectivamente sucedió, luego de que se comprometieran las autoridades correspondientes a tomar cartas en el asunto sobre la defensa de sus recursos naturales, como el agua, conforme consta del acta de constatación fiscal, de fojas 24.

Ahora bien, los agraviados señalaron que les infringieron una serie de maltratos, tanto físicos como psicológicos, durante el lapso que permanecieron retenidos por los procesados; no obstante, de la revisión de los actuados se verifica que se produjo una gresca entre los pobladores de la comunidad campesina agraviada y los manifestantes que acudieron al cerro Condorhuaín, con la finalidad de verificar si la minera Barrick se encontraba en trabajos de exploración, y podía poner en peligro de contaminación los ojos de agua (puquios) que abastecen a los centros poblados, tanto para el consumo humano como ganadero y el regadío de sus sembríos; muchos de los participantes resultaron gravemente heridos, debido a que se



atacaron con piedras y palos, incluso utilizaron huaracas (especie de honda elaborada con lana, con la cual se lanza piedras a distancias considerables), tal como lo manifestaron Paula Macedo Guerrero y Donata Melania Ramírez Abad, de fojas 91 y 148, respectivamente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución dada en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, de fojas doscientos ochenta y cinco, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de los encausados Basilio Baldomero Lázaro Barreto, Teodoro Víctor Rodríguez Lauret, Luciano Bernardo Caushi Torres, entre otros; en el proceso que se les siguió por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio de Victoriano Félix Sánchez Trejo y Emiliano León Cochachín. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro. Con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

RT/jtf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA